

III

DICTAMENES INTERPRETATIVOS

1. AMBITOS DE APLICACIÓN DE LOS RÉGIMENES DE RECIPROCIDAD VIGENTES

a) Régimen del decreto-ley 9316/46

Integra a las Cajas nacionales, provinciales y municipales de todo el país, que comprende a los trabajadores civiles en relación de dependencia y autónomos, con la salvedad, respecto de estos últimos, de los comprendidos en el convenio derivado del art. 56 de la ley 18.038 (t.o.1980)

b) Régimen del convenio derivado del art. 56 de la ley 18.038 (t.o. 1980)

Se formalizó entre dos bloques: uno, el integrado por las cajas o institutos nacionales, provinciales o municipales de previsión, adheridos o que se adhieran en el futuro al sistema de reciprocidad jubilatoria establecido por el decreto-ley 9316/46 o lo que lo sustituyere; otro, el compuesto por todas las cajas de previsión y seguridad social para profesionales comprendidas en el mismo y las que se han adherido y se adhieren en el futuro.

En base a esta premisa, cabe precisar:

b. 1. Se aplica:

b. 1. 1. Entre las cajas nacionales de previsión y las cajas provinciales de previsión y seguridad social para profesionales existentes en las provincias de Buenos Aires, Córdoba, Chaco, Entre Ríos, La Pampa, Mendoza, San Luis, Santa Fé y Tucumán.

b. 1. 2. Entre estas últimas cajas y las cajas o institutos provinciales o municipales que amparan al personal de sus respectivas administraciones públicas, si la provincia o el municipio se haya adherido con expresa mención o sin ella de la incorporación de sus organismos oficiales y/o de sus agentes públicos.

Observación: se dictamina de este modo por cuanto al ratificarse o adherirse al convenio, la provincia o municipalidad que, a su vez, se encuentra en el régimen de reciprocidad del decreto-ley 9316/46, queda comprendida o incorpora a sus organismos oficiales de previsión como sujeto del primero de los bloques se han distinguido al inicio de este punto.

b.1.3. El convenio se aplica también cuando se invocaran, exclusivamente, servicios prestados bajo los regímenes de dos o más cajas profesionales signatarias del de Tucumán.

Observación: este criterio fue adoptado por la mayoría de los miembros del equipo técnico, en base a los siguientes argumentos:

a) Este convenio configura la concreción del previsto por el art. 56 de la ley 18.038 ordenada en 1980, por el cual se determina, expresamente, que su alcance es vinculatorio de las cajas profesionales entre sí.

b) Por un principio de congruencia y de igualdad. En efecto, va de suyo que este convenio se aplica entre las cajas profesionales cuando, además de los servicios prestados bajo sus regímenes, se invocan servicios correspondientes a las cajas nacionales. No se advierte el obstáculo legal que pueda influir para que faltando este requisito -servicios nacionales - el convenio se torne inaplicable. Bebe tenerse presente que el cómputo de estos servicios puede ser una mínima expresión, por ejemplo, un día y el beneficio se daría, por ende, en función de una actividad, práctica y exclusivamente, profesional desempeñada bajo el ámbito de cajas provinciales. Además, un criterio restrictivo de aplicación quebraría el principio de igualdad que debe privar entre los afiliados vinculados por esta reciprocidad.

c) La expresión no enerva debe ser entendida como que no debilita, no quita fuerzas, conforme el Diccionario de la Lengua Española, XVII edición, pág.513 2º columna. Consiguientemente, ello evidencia que el convenio nacional al reconocer al anterior no está auto eliminándose sino que reconoce la preexistencia de uno anterior, cuya convigencia constituye la fuente de una opción a favor del afiliado para invocar la aplicación de uno u otro.

Disidencia: No se aplica cuando se invoquen, exclusivamente, servicios prestados bajo el régimen de cajas profesionales que hayan suscripto el convenio de Tucumán, en razón de que el art. 16 ha dejado a salvo dicho convenio al expresar en forma clara que el convenio nacional no enerva la aplicación del convenio preexistente entre las Cajas suscripto en Tucumán, el cual, a su vez, preserva la existencia de convenios de cajas entre sí, a lo cual, el convenio nacional no hace ninguna referencia. En consecuencia la posibilidad de opción merecería el dictado por el plenario de una resolución introduciendo un artículo adicional al convenio de Tucumán donde se reconozca, por prerrogativas de las Cajas, de optar por la aplicación de lo normado por uno u otro convenio.

b.1.4. Quedan comprendidos por el convenio del art. 56 los profesionales que se desempeñen o se hayan desempeñado en la Capital Federal y en las Provincias de Formosa, Misiones, Catamarca, La Rioja,

San Juan, Santiago del Estero, Corrientes, Neuquen, Chubut y Santa Cruz, dado que estos profesionales, al no existir cajas locales, se encuentran bajo el imperio de la ley 18.038 para trabajadores autónomos y, por esta vía, vienen a quedar enganchados en la reciprocidad de dicho convenio.

b.1.5. Los agentes públicos de la caja o instituto oficial de la Provincia de Jujuy, quedan también comprendidos por las disposiciones de este convenio, por haberse adherido esta provincia mediante el dictado de la respectiva ley.

b.2. No se aplica:

b.2.1. No quedan comprendidas en el presente convenio las cajas u organismos que amparan al personal de la Administración pública de las Provincias o Municipalidades que no se hayan adherido al mismo.

b. 2. 2. Si en las provincias no adheridas se creasen cajas para profesionales y la adhesión al régimen del convenio del art. 56 no se materializa dentro el plazo de los 6 meses, mediante el dictado de la norma correspondiente. Estas cajas quedarían bajo la órbita del régimen del decreto-ley 9316/46.

b.2.3. Las cajas de profesionales existentes en las provincias de Salta y Río Negro no quedan comprendidas en el siguiente convenio, por no haberse ratificado el mismo.

Aprobado en el Plenario de San Luis, mayo de 1983

2. NORMAS PARA LA APLICACION DEL CONVENIO DE RECIPROCIDAD RATIFICADO POR LA RESOLUCION 363 DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL.

Art.1°. Precisiones terminológicas

Se denomina **Caja Participante** a todos los organismos que intervengan en el reconocimiento de servicios y, consecuentemente, en el pago del beneficio y **Caja Otorgante** a la participante que reúna los requisitos establecidos por el art. 3° del Convenio y ante la cual se deberá presentar la solicitud del beneficio y a la que le corresponderá dictar el acto administrativo reconociéndolo o denegándolo.

Art. 2°. Leyes aplicables

Para el otorgamiento de los beneficios jubilatorios contemplados en el convenio se aplicarán las leyes vigentes a la fecha de la prestación de la solicitud ante la **Caja Otorgante** y con respecto a las pensiones las vigentes a la fecha del fallecimiento del causante.

Art. 3°. Formalización de la petición

El interesado que pretenda invocar la reciprocidad deberá presentar su solicitud en la caja que, a su criterio, deba otorgar el beneficio. La institución dará certificaciones de haberse iniciado el trámite, con las cuales el recurrente se presentará ante las demás cajas participantes solicitando el reconocimiento de servicios.

Art. 4°. Contenido de la solicitud

En la solicitud se denunciarán los servicios bajo la órbita de otras Cajas, consignando los respectivos períodos, con mención expresa de las fechas en que se iniciaron y concluyeron. Se deberá precisar si son anteriores o posteriores a la vigencia del régimen respectivo.

Art. 5° Reconocimiento de servicios

Será efectuado por cada una de las **Cajas Participantes**.

Art. 6°. Contenido del acto administrativo que reconozca servicios. Concepto de haber teórico total.

El acto administrativo que reconozca servicios debe contener:

a) El tiempo de servicios reconocidos con precisión de las fechas, dejando constancia si son anteriores o posteriores a la vigencia del respectivo régimen y si han sido reconocidos con o sin cargo de aportes.

b) Los requisitos exigidos en la correspondiente legislación en cuanto a:

b.1. Edad

b.2. Antigüedad en el servicio

b.3. Cantidad de años con aportes mínimos.

b.4. Antigüedad en la afiliación para los comprendidos dentro del ámbito de la ley nacional 18.038.

c) El teórico haber total que tiene asignado el beneficio de que se trate. Se entiende por teórico haber total el haber básico, sin adicionales de ninguna especie, que cada caja pagaría al afiliado o causahabiente si se jubilase u obtuviese pensión, exclusivamente, en base a servicios propios de la **Caja Participante**.

d) Si ha cesado en la prestación de sus servicios o si ha cancelado su matrícula, según correspondiere.

Art. 7°. Notificación de los reconocimientos de servicios

El acto administrativo de reconocimientos de servicios será notificado al afiliado o causahabiente por el medio fehaciente y en el domicilio que las normas procesales de cada Caja dispongan. Una vez firme, las **Cajas Participantes** remitirán a la **Otorgante** copia autenticada del referido acto.

Art. 8°. Procedimiento a seguir por la **Caja Otorgante**

La **Caja Otorgante** seguirá el siguiente procedimiento:

a) Efectuará el reconocimiento de servicios en la misma forma que cada **Caja Participante**.

b) Sobre la base de su propia ley, así como de los reconocimientos de servicios y la información que sobre los requisitos de sus prestaciones en cuanto a edad, servicios, aportes, antigüedad en la afiliación en la Ley 18.038, cese y cancelación de matrículas derive de las **Cajas Participantes** (incluso de ella misma),

determinará el derecho al beneficio prorrateando la edad y la antigüedad en el servicio, para acceder al beneficio solicitado.

c) Acreditado que el afiliado cumple con los requisitos de edad y antigüedad procederá a determinar el porcentaje y el haber que a cada **Caja Participante** le corresponda pagar y la suma de todos los parciales fijará el haber inicial de la prestación.

Concluida esta etapa deberá dictar el respectivo acto administrativo reconociendo o denegando la prestación solicitada, dejando constancia de:

- c.1. La edad prorrateada y antigüedad proporcional exigibles según Convenio.
- c.2. El porcentaje y el haber que cada Caja Participante le corresponderá pagar.
- c.3. el haber inicial de la prestación.

En el dictado de este acto, la **Caja Otorgante** deberá aplicar sus propias normas procedimentales y lo notificará al interesado por el medio fehaciente en el domicilio que las mismas determinen. Asimismo, notificará dicho acto a las demás **Cajas Participantes**, elevando una copia autenticada en el que se lo transcriba íntegramente.

Art. 9°. Cancelación de matrículas y cese en los servicios.

Si a la fecha en que se dicte el acto administrativo previsto por el art. 9° del convenio, el afiliado no hubiera cesado en su actividad ni cancelado las matrículas profesionales en que estuviera inscripto, la resolución determinará los porcentajes de coparticipación de cada una de las Cajas y diferirá por el momento en que se presentaren los comprobantes respectivos, la liquidación del haber jubilatorio, correspondiente de acuerdo con las siguientes pautas:

- a) Si el cese o la cancelación de las matrículas fueren anteriores a la fecha de la solicitud del beneficio, éste se liquidará a partir de esta última.
- b) Si el cese o la cancelación de las matrículas fueren posteriores a la solicitud del beneficio, éste se liquidará a partir de la fecha en que se hubiera operado el último de esos actos.
- c) En el caso contemplado por este artículo, para la liquidación del haber se aplicará el porcentaje que correspondiere a cada **Caja Participante** sobre los haberes vigentes en ese momento en las respectivas Cajas.

Art.10°. Prestaciones.

El convenio de reciprocidad solo puede ser invocado en las solicitudes de jubilaciones ordinarias y por invalidez o de pensiones derivadas solamente del derecho del causahabiente a estos beneficios. En consecuencia, no es aplicable a otros beneficios como el de la jubilación por edad avanzada que se otorga en algunos regímenes o de pensiones reducidas que algunas leyes reconocen a los causahabientes de afiliados fallecidos que no reúnen los requisitos exigidos para obtener un beneficio jubilatorio.

Artículo 11°. Servicios anteriores a la creación de cada régimen.

Los servicios anteriores a la creación de cada régimen serán considerados de la siguiente forma:

- a) Si no hubiesen dado lugar a la formulación de cargos, sólo serán tomados en cuenta para la antigüedad en el servicio de acuerdo con lo establecido por el art.6° del convenio.
- b) Sólo en caso de que se hubieran dado lugar a la determinación de cargos, se considerarán para determinar la **Caja Otorgante** y el haber proporcional de cada **Caja Participante**.

Artículo 12°. Asignaciones familiares, subsidios, bonificaciones o adicionales.

Sólo se abonarán las asignaciones familiares, subsidios, bonificaciones u otros adicionales que contemplen las normas de la **Caja Otorgante** y a exclusivo cargo de ésta.

Artículo 13°. Pago del beneficio.

La **Caja Otorgante** pagará el beneficio con la periodicidad que tenga establecida para su propio régimen y hará efectivo el haber a su cargo y el que corresponda a las demás cajas coparticipantes.

Artículo 14°. Implementación de la coparticipación.

Las **Cajas Participantes** girarán a la **Otorgante** dentro de los primeros cinco días de cada mes el haber proporcional a su cargo.

Artículo 15°. No transferencia de fondos.

Si la **Caja Participante** no transfiere el importe que le corresponda, la **Caja Otorgante** pagará sólo su parte y el interesado podrá ejercer las acciones contra la incumplidora.

Artículo 15°. No transferencia de fondos.

Si la **Caja Participante** no transfiere el importe que le corresponda, la **Caja Otorgante** pagará sólo su parte y el interesado podrá ejercer las acciones contra la incumplidora.

Artículo 16°. Movilidad.

Todas las Cajas que concurren a la prestación, sean participantes u otorgantes, incrementarán la parte del haber que abonen con el mismo porcentual de aumento que conceda a sus propios beneficiarios. Este incremento se pagará en forma automática, sin necesidad de petición o trámite alguno.

Artículo 17°. Pago de servicios simultáneos.

Los servicios simultáneos serán considerados en la prorrata cuando excedan de cinco (5) años. El incremento que corresponda de considerar esos años, será abonado por todas las Cajas en cuyo ámbito se prestaron.

Artículo 18°. Continuidad o reingreso.

En caso de continuidad o reingreso a algunas de las actividades cuyos servicios fueron utilizados para obtener el beneficio, la Caja cuya legislación no acepte esa compatibilidad continuará con los pagos. En caso de que sea la **Caja Otorgante** quien suspenda el pago de su parte, continuará abonando la parte correspondiente a las otras Cajas.

Artículo 19°. Normas legales y reglamentarias aplicables.

La aplicación de las normas legales y reglamentarias se regirá por los siguientes principios:

a) Para la **Caja Otorgante**:

La legislación propia de la Caja Otorgante, como también sus procedimientos administrativos y judiciales, son aplicables a todos los efectos en las relaciones entre ella y sus beneficiarios.

b) Para las **Cajas Participantes**:

Se aplica la legislación y los procedimientos administrativos y judiciales vigentes en las **Cajas Participantes**, a las cuestiones derivadas:

b.1. Del reconocimiento de los servicios comprendidos en ellas;

b.2. De la determinación del haber teórico de la prestación;

b.3. De la movilidad del haber con que se participa;

b.4. Del cumplimiento de sus obligaciones de pago.

Artículo 20°. Inaplicabilidad del principio de la prestación única.

Cuando prescindiendo de lo establecido en el convenio el afiliado reuniera en una o más de una Caja comprendida en este régimen de reciprocidad, los requisitos para acceder al beneficio, éste será acordado por cada una de ellas con arreglo a su propio régimen.

Artículo 21°. Controversias.

Las controversias que se suscitaren entre las **Cajas Participantes** serán dirimidas por la Comisión Nacional de Previsión Social, con la eventual participación de los tribunales judiciales (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo) por vía del recurso de apelación contemplado en el art. 14 de la ley 14.236 y las que se suscitaren entre los interesados y las Cajas Participantes serán dirimidas por las reglas que regulan a estas últimas.

Artículo 22°. Asesoramiento.

El Equipo Técnico de la Coordinadora asesora en forma permanente en cuanto consulta que sea efectuada por las Cajas signatarias del convenio.

Artículo 23°. Extinción del beneficio.

La extinción del beneficio se rige por la ley de la **Caja Otorgante**.

3. PRESTACIONES COMPRENDIDAS EN EL CONVENIO DEL ARTICULO 56.

Deslindados los supuestos varios en que se pueden encontrar los profesionales respecto a los servicios de tal calidad o no, que hayan prestado en las distintas Cajas comprendidas en convenio de reciprocidad (resolución 363/81 de la S.S.S), cabe ahora establecer el ámbito de aplicación del mismo desde el punto de vista de las prestaciones comprendidas.

Básicamente corresponde la invocación de dicho convenio a los fines jubilatorios y pensionarios, pero es menester subrayar que no en todo beneficio de esas categorías es aplicable aquel convenio.

En primer lugar, es menester puntualizar que solamente están alcanzadas las jubilaciones ordinarias y por invalidez, lo cual supone descartar por ejemplo, las por edad avanzada previstas en las leyes 18.037 y 18.038 y sus similares de los regímenes provinciales que han reproducido en sus respectivos ámbitos la normativa precitada o contemplado con otros recaudos el mismo tipo de prestación.

En segundo lugar, también es importante señalar que en materia pensionaria corresponde hacer un distingo basado en el origen de la pensión, pues solamente si esta se basa en el preexistente derecho jubilatorio del causante (haya sido o no otorgada la prestación al mismo), pueden hacerse valer los servicios prestados con afiliación a alguno de los regímenes comprendidos. Por el contrario si la pensión se origina en el fallecimiento del causante en actividad y que por esa sola circunstancia sus causahabientes tienen derecho a aquella, no procede la aplicación del convenio.

Las precedentes afirmaciones surgen de la interpretación de la letra y espíritu del régimen de reciprocidad, ya que el art. 1º, in fine, así lo prevé expresamente en cuanto alude a pensión derivada de jubilación ordinaria o por invalidez. Por consiguiente si en el régimen de una de las cajas comprendidas en el sistema y bajo el cual el causante hubiera cumplido servicios, no se requiere antigüedad en los mismos para obtener derecho a pensión y le correspondiere a sus causahabientes, el beneficio no tiene ya el carácter precitado, lo que autoriza a que se deseche la pretensión de éstos a que por los servicios anteriores y en proporción a los mismos, se obligue al pago de importe alguno.

No debe olvidarse que, en rigor, el sistema de reciprocidad se estructuró en función de generar derechos mediante la computabilidad de servicios de distintos regímenes, derechos, que de otro modo, eran inexistentes, por la insuficiencia individual de ellos. Por eso, cuando el afiliado al fallecer genera derecho a pensión por esa sola circunstancia, lo cual supone, asimismo, que la cuantía de los servicios es irrelevante para la determinación del beneficio que en todos los casos es similar, el sistema de reciprocidad de la resolución 363/81 carece de aplicabilidad y es ajeno al objetivo perseguido con su sanción.

El criterio opuesto conducirá a beneficiar inmotivadamente a los causahabientes de afiliados que acrecentarían el importe de sus beneficios, mediante la intervención de una o más **Cajas Participantes** y la consiguiente liquidación de sumas proporcionales a esos servicios obteniendo una mejora que la letra y espíritu del sistema descarta.

No está de más añadir que cuando el causante fallece fuera de actividad pero a su cese con invocación de la reciprocidad tenía derecho a jubilación ordinaria, es aplicable el sistema toda vez que la pensión acordada reviste la calidad de derivada de dicha jubilación ordinaria; lo mismo cabría decir para el supuesto de que la jubilación por invalidez estuviera supeditada a determinados recaudos de antigüedad de servicios, que cuando no existen, tal como ocurre en la mayoría de los sistemas previsionales del país, obliga a hacer jugar el principio general de la inaplicabilidad de la reciprocidad.

Aprobado en el Plenario de San Luis, mayo de 1983.